



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-008/2014.

**ACTORES: ADÁN DARÍO SALAS
LAUREANO Y OTRO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ENCARGADA DEL
DESARROLLO Y VIGILANCIA DE
LOS PLEBISCITOS DE LAS
JUNTAS AUXILIARES DEL
MUNICIPIO DE PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, siete de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos el expediente citado al rubro, promovido para controvertir la determinación de la Comisión encargada del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos de las juntas auxiliares en el municipio de Puebla (en adelante Comisión), que declaró improcedente el recurso de revisión presentado contra el otorgamiento de registro al ciudadano Hugo López Cosca, como aspirante a Presidente de la Junta Auxiliar de Ignacio Romero Vargas;
y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos que se narran en la demanda así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a. Convocatoria. El trece de abril de la presente anualidad, el Ayuntamiento del Municipio de Puebla emitió la convocatoria para renovar a los integrantes de las juntas auxiliares de su territorio.

En la base novena de ese documento se estableció que el registro de aspirantes se realizaría los días dieciséis y diecisiete de abril.

b. Registro de aspirantes. Según refiere la responsable en su informe circunstanciado, el dieciocho de abril otorgó el registro a diversas planillas.

c. Recurso de revisión. El veintiuno de abril siguiente, Adán Darío Salas Laureano e Hipólito Salas Laureano, en sus respectivos caracteres de candidato propietario a presidente auxiliar y representante de la planilla “Rombo Rojo”, promovieron recurso de revisión en contra del registro concedido al ciudadano Hugo López Cosca, por estimar que resultaba inelegible al cargo por haber sido integrante propietario de gobernación de la junta auxiliar saliente.

El medio de defensa se radicó con la clave 008/2014.

d. Resolución. El inmediato día veintitrés, la Comisión declaró improcedente el medio de impugnación señalado en el punto que antecede, esencialmente porque en el expediente de registro del candidato cuestionado existía



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-008/2014

constancia que demostraba la separación del cargo desde el mes de enero.

Los actores manifiestan que tal determinación se les notificó el veinticuatro de abril de dos mil catorce.

II. Recurso de apelación. Inconformes con la decisión del órgano administrativo, los ciudadanos Adán Darío Salas Laureano e Hipólito Salas Laureano promovieron recurso de apelación el veintiséis de abril siguiente.

a. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. A las veintitrés horas del treinta de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el Maestro José Guillermo Aréchiga Santamaría, Secretario Técnico de la Comisión, mediante el cual remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias de publicitación.

b. Turno. El propio treinta de abril el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, su registro en el libro de gobierno con la clave **TEEP-A-008/2014** así como turnarlo a la ponencia a su cargo.

c. Radicación. Mediante proveído de uno de mayo de la presente anualidad el Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón, en su calidad de ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

d. Alcance. Mediante oficio sin número recibido en la oficialía de partes del Tribunal el seis de mayo de la presente anualidad, el Secretario Técnico de la Comisión

remitió copia certificada de diversas constancias que estimó necesarias para resolver.

e. Cita a sesión. Al contar con los elementos necesarios para dictar sentencia y no quedar diligencias pendientes por desahogar, mediante providencia de seis de mayo, el Magistrado ponente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional, como organismo de control constitucional local, es el encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Aunado a lo anterior, cuenta con facultades para tutelar los derechos político-electorales de los ciudadanos que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-008/2014

participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.

En el caso, los ciudadanos Adán Darío Salas Laureano e Hipólito Salas Laureano, controvierten la resolución que declaró improcedente el recurso de revisión promovido en contra del registro otorgado al ciudadano Hugo López Cosca, como aspirante a la Presidencia Auxiliar de Ignacio Romero Vargas en el municipio de Puebla, por considerar que viola las disposiciones constitucionales que fijan las condiciones para participar en una elección.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Definitividad. Los actores acuden de manera directa ante este Tribunal para que se pronuncie respecto del acto que estiman lesivo a sus intereses.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, la definitividad es un principio rector de los procesos electorales que se celebran en la entidad. Ello aplica tanto para las diversas etapas que se desarrollan para renovar a las autoridades estatales electas mediante sufragio, como a la promoción de los medios de impugnación.

La aplicación de ese principio para efectos de la solución de controversias, consiste en que para acudir a la vía jurisdiccional, el accionante tiene la carga procesal de

agotar las instancias previas señaladas en los reglamentos, convocatorias o leyes bajo las cuales se haya emitido el acto que se reclama cuando resulten aptas para restituirlo en el goce del derecho que se estima violentado.

Tratándose de la renovación de las juntas auxiliares del Estado de Puebla existen distintos escenarios, pues la propia Ley Orgánica Municipal da libertad a los Ayuntamientos para determinar las reglas bajo las cuales se desarrollarán las elecciones, incluida su fase impugnativa, de manera que los medios de defensa pueden estar previstos en la convocatoria respectiva; o en su caso, remitir al recurso de inconformidad establecido en los artículos 252 a 275 de la Ley Orgánica Municipal, el cual procede contra actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento, así como de sus dependencias, como pueden serlo las Comisiones transitorias encargadas del desarrollo y vigilancia de los plebiscitos en las juntas auxiliares.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**, que existen excepciones al principio de definitividad, las cuales se actualizan, entre otros supuestos, cuando el trámite de la instancia previa ponga en riesgo de merma o inclusive extinción del derecho que se estima violado, ya que entonces el promovente queda relevado de la carga de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-008/2014

acudir al medio de defensa ordinario. El criterio invocado es el siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época

En la especie se actualiza la excepción al principio de definitividad que señala la jurisprudencia y por tanto, se justifica que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y se pronuncie respecto a las cuestiones que se plantean, siempre que se reúnan los requisitos de procedencia establecidos tanto en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables a los saltos de vía o “per saltum”, como en el Código de la materia; en razón de que el desahogo de las etapas procesales que comprenden las instancias previas puede causar el menoscabo del derecho en conflicto.

En efecto, el desahogo del Recurso de Inconformidad llevaría al menos cuarenta y un días conforme a lo siguiente:

- 1) Presentación de la demanda: quince días;
- 2) Remisión del expediente al Sindico: tres días;
- 3) Prevenciones de Sindico: cinco días;
- 4) Acuerdo o resolución: tres días;
- 5) Resolución definitiva: quince días; y
- 6) Cumplimiento: quince días.

De lo anterior este órgano colegiado considera que si bien existen instancias previas para controvertir los actos emitidos por la autoridad municipal también es cierto que en las actuales circunstancias el medio de impugnación no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados para su desahogo prevén plazos máximos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-008/2014

cuyo agotamiento consumirían de manera irreparable el acto reclamado.

Ello es así, porque la sustanciación de ese recurso excedería la fecha legalmente prevista para la toma de posesión de los funcionarios electos, la cual, conforme al artículo 226 de la Ley Orgánica Municipal, es el quince de mayo.

En esas condiciones, la brevedad de los plazos establecidos en la convocatoria para el desarrollo de todas las etapas comiciales hasta la validación del resultado y toma de posesión no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa en la inteligencia de que ésta culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales.

Por esas razones no es dable regresar el asunto al Ayuntamiento para que sea la instancia competente quien resuelva el medio de impugnación, pues el transcurso del tiempo causaría perjuicio al recurrente, ya que lo que en el recuso se decidiera sería recurrible aún ante este Organismo Jurisdiccional, de ahí que a fin de evitar reenvíos innecesarios, lo procedente es que este Tribunal asuma el conocimiento del asunto y defina sin mayor dilación la situación que debe prevalecer.

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación.

La fracción VIII del numeral 369 del Código de la materia establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se cumpla con alguno de los requisitos que el propio Código establece.

Uno de los objetivos o fines del recurso de apelación y, en general, de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Lo anterior es factible cuando la decisión que se adopta respecto al acto que se reprocha puede surtir plenamente sus efectos durante la fase del proceso en la que se genera, pues una vez que da inicio la siguiente etapa, los actos de la fase previa adquieren definitividad, tornándose en consecuencia, irreparables.

En ese sentido, uno de los requisitos indispensables para dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-008/2014

**EFFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA
RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU
IMPROCEDENCIA”,** cuyo contenido es el siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA¹.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Tercera Época

En la especie, los actores pretenden que se deje sin efecto el registro otorgado al ciudadano Hugo López Cosca como candidato a presidente de la junta auxiliar de Ignacio

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

Romero Vargas, en el municipio de Puebla; sin embargo, tal efecto no puede lograrse al tratarse de un acto irreparable porque pertenece a la etapa de preparación de la elección y actualmente se desarrolla el último periodo del proceso, consistente en la determinación de los resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Lo anterior puede corroborarse con lo dispuesto en la base octava de la convocatoria, que dispone:

“EL PROCESO DE RENOVACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS AUXILIARES COMPRENDERÁ LAS ETAPAS SIGUIENTES:

- A) PREPARACIÓN DEL PLEBISCITO*
- B) JORNADA DE VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE PAQUETES DE VOTACIÓN*
- C) RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*

LA ETAPA DE PREPARACIÓN DEL PLEBISCITO COMIENZA CON LA APROBACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES Y TERMINA CON LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS EL DÍA DE LA VOTACIÓN

LA ETAPA DE JORNADA DE VOTACIÓN Y RECEPCIÓN DE PAQUETES DE VOTACIÓN, COMPRENDERÁ TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SE REALICEN EL DÍA SEÑALADO PARA LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. ESTA ETAPA INICIARÁ A LAS OCHO HORAS DEL ÚLTIMO DOMINGO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO CON LA APERTURA DE LAS MESAS DE RECEPCIÓN DE VOTACIÓN QUE PERMANECERÁN ABIERTAS HASTA LAS DIECIOCHO HORAS REALIZANDO EL CONTEO DE VOTOS Y LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS, CONCLUYENDO DICHA ETAPA CON LA ENTREGA DE LOS PAQUETES DE VOTACIÓN DEL RESPECTIVO PLEBISCITO A LA COMISIÓN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

*ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA
DEL O LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS
AUXILIARES.*

*LA ETAPA DE CÓMPUTO Y DECLARACIONES
DE VALIDEZ DE LAS VOTACIONES
COMPRENDERÁ A LOS COMPUTOS QUE
REALICE LA COMISIÓN ENCARGADA DEL
DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL O LOS
PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES Y A
LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS
ELECCIONES QUE FORMULE EL
AYUNTAMIENTO POR HABERSE
DESARROLLADO DE CONFORMIDAD A LAS
DISPOSICIONES LEGALES QUE LO RIGEN”.*

Como puede apreciarse, el otorgamiento de registro a las planillas contendientes es un acto que a la fecha es definitivo porque pertenece a una etapa procedimental cerrada, al ser un hecho notorio que el pasado veintisiete de abril se efectuó la jornada comicial, y con ello las distintas opciones que tuvieron la posibilidad de contender recibieron votos y éstos ya fueron computados, dando así paso a la última etapa del procedimiento.

Ello es así porque ordinariamente las distintas fases que comprende el desarrollo de los procesos electorales se desarrollan de manera ininterrumpida, al no ser aplicable la suspensión como un principio propio de la materia. En otras palabras, la reparabilidad de un acto sólo puede alcanzarse cuando aun no inicia la etapa inmediata siguiente, lo que en la especie no acontece.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en las tesis XL/99 identificada con el rubro **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS**

PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”², así como en la diversa CXII/2002 de rubro “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”³, cuyo contenido es el siguiente:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-008/2014

elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tercera Época

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.- Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente

establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.

Tercera Época

En mérito de lo expuesto es claro que la pretensión de los actores resulta jurídicamente inviable, pues atenta contra el principio de definitividad que rige en materia electoral, de ahí que deba decretarse el desechamiento.

Lo decidido por este Tribunal encuentra sustento además en lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, en el expediente SDF-JDC-211/2014, entre otros, en los que se reiteró que no es lícito revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, toda vez que ello se traduciría en una alteración a la certeza jurídica propia de los actos electorales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-008/2014

En ese sentido, la irreparabilidad deviene de la imposibilidad de retrotraer las cosas a una etapa del proceso comicial que ha transcurrido al celebrarse la jornada electoral, por lo que los actos celebrados con anterioridad adquirieron definitividad, siendo imposible abrir etapas cerradas⁴.

Así, al existir un impedimento para analizar el fondo de la cuestión planteada, como se anunció, procede el desechamiento de la demanda.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación promovido por los ciudadanos Adán Darío Salas Laureano e Hipólito Salas Laureano en términos de lo argumentado en el considerando TERCERO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LOS ACTORES; POR OFICIO A LA COMISIÓN ENCARGADA DEL DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PLEBISCITOS DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE PUEBLA, POR CONDUCTO DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

⁴ Páginas 8 y 11 de la resolución citada.

ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ